JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía - RCE
Demandante	Jhonneyson González Mendoza
Demandado	Margarita María Gómez Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00804 00
Providencia	No imparte trámite a objeción al juramento estimatorio, traslado excepciones mérito

A la objeción al juramento estimatorio presentada por la demandada MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO no se le impartirá trámite alguno, toda vez que no cumple con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso.

Demandada:

En cuanto al daño emergente, en la cotización emitida por Metro Motos La 33, "*se indicó que se trata de una motocicleta Libero 125, cuando la motocicleta de la colisión es una Yamaha YBR*". También aduce que la cotización fue emitida 11 meses después de ocurrido el accionante de transito por lo que "*no es posible determinar que los supuestos daños que allí se indican en realidad existan y si existen no es posible determinar si los mismos fueron causado en el momento de ocurrencia del accidente de tránsito*".

En cuanto al cuadro (pintura) que resultó dañado en el accidente, expresa que "*no se aportó prueba de que el cuadro se haya dañado en el momento del accidente de tránsito*" y a "*este cuadro se le da un valor de $1.000.000, lo cual obedece a una estimación subjetiva del demandante, pues no hay prueba de que un cuadro pintado por este tenga un precio en dicha cuantía*".

Frente a la perdida de oportunidad – la venta del cuadro – "*no hay prueba de que el cuadro se haya dañado, no hay prueba de la supuesta reunión de negocios con el supuesto potencial comprador de los supuestos cuadro*s"

Finalmente, con respecto al lucro cesante, "*no se aportan pruebas de la actividad económica ni mucho menos de los ingresos*"

Llamada en garantía:

Considera que "*el juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues solo constituye un estimativo de su cuantía, y en este sentido, debe estar acompañado de prueba sumaria*"

En cuanto a la motocicleta, "*No se acredita que el demandante haya efectuado los gastos con ocasión del daño que se reclama (…) además no aporta factura y tampoco compadecen con el daño registrado en el IPAD."*

Frente al cuadro (pintura), "*tampoco se acredita que el día de los hechos el demandante llevara un cuadro y que resultara afectada*" y "*La venta futura de los cuadros que como lo afirma el demandante que se "negociarían" es un hecho futuro e incierto, el daño debe estar soportado sobre hechos ciertos*."

Con respecto al lucro cesante, "*no hay prueba idónea que acredite la calidad de trabajador de JHONNEYSON GONZALEZ MENDOZA, ni mucho menos sus ingresos*."

Finalmente añade que "*resulta excesiva la estimación de perjuicios, toda vez que para la valoración de los perjuicios materiales se tienen en cuenta gastos que no fueron soportados. La carga probatoria de la cuantificación del corresponder a la parte demandante, y en el proceso no hay prueba suficiente que los acrediten*."

Frente al juramento estimatorio debe diferenciarse: 1) El hecho o el fundamento factico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras y 2) La cuantía, valor, monto. El juramento estimatorio prueba la CUANTÍA, no el hecho que sustenta el monto.

Por su parte, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio. Diferente es oponerse a los hechos o fundamentos de tales montos, - a la existencia del perjuicio - como acá evidentemente están haciendo la demandada y la llamada en garantía. Nótese como formulan sus inconformidades con las expresiones "*no hay prueba..." o "no se acredita…".*

Así, las accionadas se centran en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los valores reclamados por el demandante. Esos hechos corresponderán a las partes demostrar o desvirtuar.

Claramente indica el artículo 206 del C.G.P. que "*solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*." Una cosa es decir que una estimación "*no es exacta porque*…" o "*el monto es exagerado o desfasado porque*…" y otra afirmar, a modo de ejemplo, que el daño no ocurrió, no está probado o no es atribuible al accidente de tránsito.

Igualmente, para el juramento estimatorio el demandante no tenía necesariamente que aportar otras pruebas que lo sustentaran, precisamente porque el mismo "*hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada*", es decir, el juramento estimatorio es un medio de prueba como tal.

Finalmente, no sobra aclarar a la apoderada judicial de la parte demandada, que la motocicleta YBR 125E es comercialmente conocida como LIBERO 125. La Yamaha YBR ED en Colombia la comercializa Icolmotos bajo la denominación comercial de “Libero”[1]

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

Se le informa a la parte actora que el expediente digital se le compartió el 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

15.

[1] https://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:Yamaha_YBR_125_ED_%22Libero_125%22_colombiana,_modelo_2018.jpg

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae72e5ae0c73fad6a00fe82e00c74eab214e11f37ced854451174099e10e87f0**
Documento generado en 18/05/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De: Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>
Enviado el: miércoles, 24 de mayo de 2023 10:08 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
CC: mauricio andres parra cruz; MARISOL RESTREPO HENAO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - 2022-00804 JHONEYSON GONZALEZ VS MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO
Datos adjuntos: Recurso Resposición Frente a auto 2022-00804.pdf

Señores

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

Medellín

REF : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DDTE : JHONNEYSON GONZALEZ MENDOZA

DDO : MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO

RDO : 050040 03 028 **2022-00804** 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE MAYO DEL 2023

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO me permito allegar recurso de reposición en contra del auto del pasado 19 de mayo del 2023.

Copio en este correo a las demás partes.

Saludos,

Andrés Orión Álvarez Pérez
Abogado | Director

aorion@aoa.com.co
(+57) (604) 311 4391
(+57) 314 862 3743

orionabogados.com

LinkedIn

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313
Centro Empresarial Dann Financiera
Medellín - Colombia

ORIÓN ABOGADOS
ASOCIADOS

Señor
JUZGADO 6 CIVIL MUNICAL
Medellín

REFERENCIA:	*VERBAL CIVIL*
DEMANDANTE:	*JHONNEYSON GONZALEZ MENDOZA*
DEMANDADOS:	*SEGUROS GENEREALES SURAMERICANA SA*
RADICADO:	*2022-00804*
ASUNTO:	***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.***

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial **MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO,** en el momento procesal oportuno, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto notificado por estado el pasado 19 de mayo del 2023.

PROVIDENCIA A RECURRIR.

Mediante auto del 19 de mayo del 2023, el juzgado decidió no dar traslado de la objeción al juramento estimatorio, al considerar que no se estaba objetando la cuantía sino aspectos fácticos del mismo, además de ello, trajo conocimiento propio del juez, al interior del proceso.

OPORTUNIDAD Y PERTINENCIA DEL RECURSO.

El presente recurso se presenta dentro del término de ejecutoria del auto que decidió no dar traslado del juramento estimatorio, el cual fue notificado por estado el día 19 de mayo del 2023.

ARGUEMENTOS DEL RECURSO.

El presente recurso va dirigido a dos situaciones, la primera de ellas en lo que respecta a la consideración que realiza al Despacho, al considerar que no se realizó una objeción al juramento estimatorio, por considerar que se ciñó a los fundamentos fácticos y no a los estrictamente de la cuantía.

Frente a ello tenemos que indicar, que se hace una lectura del artículo de forma exegética y con exceso de rigurosidad, puesto que, si se observa con detenimiento el artículo 206 del Código General del Proceso, este permite

realizar la objeción de la cuantía, pero no establece una prueba estandarizada para objetar el mismo o una tarifa legal.

Es por ello que si se observa el juramento estimatorio, allí no se establece de forma racional el monto de la cuantía, es que se debe recordar que no es el simple hecho de señalar un monto, se deben indicar los medios, procedimientos y pruebas que llevaron a plasmar dicho valor, es por ello, que cuando la parte demandante no cumple con dicho comportamiento, vulnera a esta parte poder atacar los planteamientos matemáticos (si así se quiere ver) y por ende además de esgrimir esta razón, no le queda más a esta parte que plantear una ausencia de fundamentos fácticos que dan paso a la estimación de dicha cuantía.

Así las cosas, el Despacho hace mal en negar la objeción al juramento estimatorio, toda vez que fue la parte demandante quien en principio no cumplió a cabalidad con su carga y en ese sentido, lo que debió realizar el Despacho no es negar la objeción, si no, no tener por presentado el juramento estimatorio por no cumplir con la carga proceso, que a la postre terminó por vulnerar el derecho de contradicción de la parte accionada.

El segundo punto frente al cual se presenta un recurso, es con la intención de que el Despacho reponga el auto, a fin de que deje por fuera de éste, las consideraciones que realiza de manera subjetiva, y que terminan por traer conocimiento privado del juez al proceso, lo cual no es un medio de prueba.

Nos referimos estrictamente a esta parte del auto:

> *"Finalmente, no sobra aclarar a la apoderada judicial de la parte demandada, que la motocicleta YBR 125E es comercializada como LIBERO 125 Yamaha YBR ED, en Colombia la comercializa Icolmotos bajo la denominación de "Libero".*

Se advierte que tales planteamientos, introducen al proceso un conocimiento privado del juez, lo cual esta proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, pero además de que introduce dicho conocimiento, lo hace de manera errada.

Lo anterior a raíz de que Icolmotos Yamaha, comercializa dos clases de motocicletas, una de ellas es conocida como Libero 125, a la cual hace mención la cotización aportada al proceso, y otra en la Yamaha YBR, que es la motocicleta de propiedad de la parte demandante y que pretende sea reconocida una indemnización.

Al respeto se hace necesario acudir a FASECOLDA, para advertir dicha situación:

ORIÓN ABOGADOS
ASOCIADOS

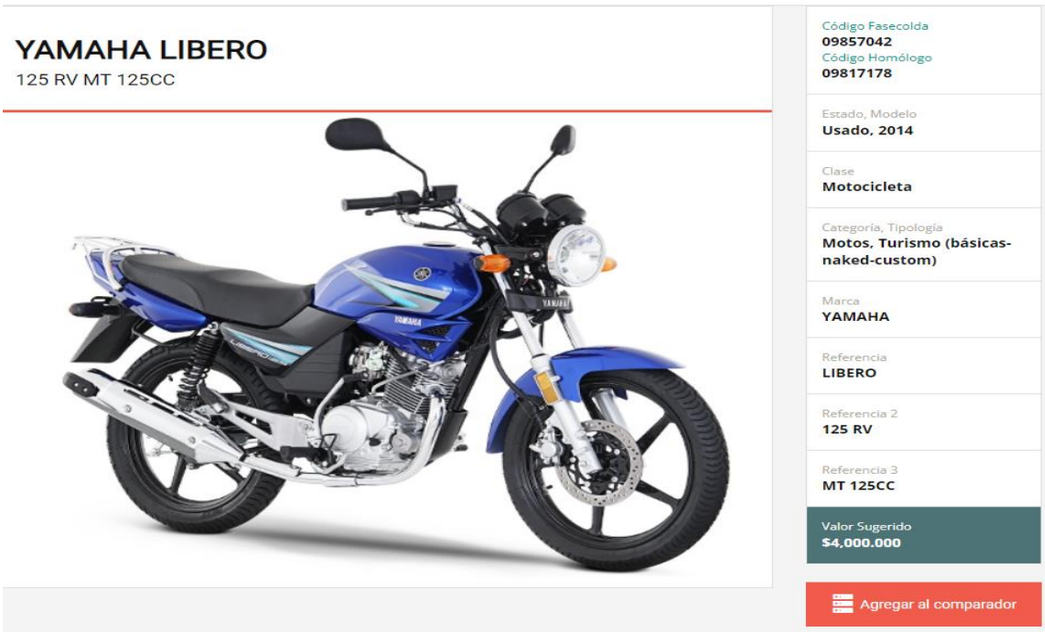

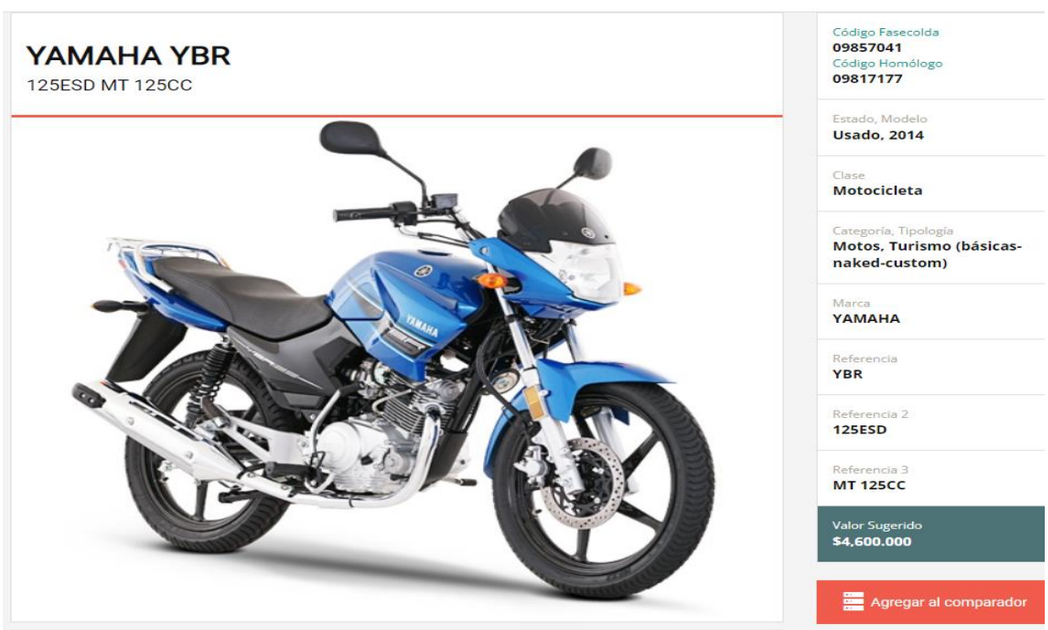

En ese sentido, se saca del error en el que incurrió el Despacho, pero además de realizar una valoración que no está llamada a realizar, pues introduce un conocimiento privado del juez, al proceso, lo cual afecta la imparcialidad.

PETICIÓN:

Señor juez, solicito reconsiderar el auto emitido el pasado 19 de mayo del 2023 y en consecuencia adelantar dar trámite a la objeción al juramento estimatorio. O en su defecto, como se trata de un auto que niega una prueba, solicito en subsidio el recurso de apelación.

Adicionalmente, solicito se reponga el auto, en el sentido que se subsane por el Despacho, el hecho de introducir un conocimiento privado al proceso.

En caso tal de que el Despacho, considere no reponer el auto, solicito en subsidio sea admitido el recurso de apelación.

Señor juez,

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De: Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>
Enviado el: miércoles, 24 de mayo de 2023 10:17 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
CC: mauricio andres parra cruz; aorion@aoa.com.co
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - Proceso de JHONNEYSON GONZÁLEZ MENDOZA contra MARGATIRA MARÍA GÓMEZ rad 05001400302820220080400
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - Proceso de JHONNEYSON GONZÁLEZ MENDOZA contra MARGATIRA MARÍA GÓMEZ rad 05001400302820220080400.pdf

Medellín, 24 de Mayo de 2023

388-2022

Señor
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

REF: Proceso Verbal de JHONNEYSON GONZÁLEZ MENDOZA contra MARGARITA MARÍA GÓMEZ

RAD: 05001 40 03 028 2022 00804 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Respetado Señor:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., remito memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 19 de mayo de 2023.

Se remite con copia a las partes.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co y marisolrpoh@hotmail.com

Cordial saludo,

MARISOL RESTREPO HENAO
Correo: marisolrpoh@une.net.co
Celular: 300 614 47 55
Fijo: 511 85 75
Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

MARES
Asesorías Jurídicas S.A.S.

Marisol Restrepo Henao
Abogada

388-2022

Señor

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

REF: Proceso Verbal de JHONNEYSON GONZÁLEZ MENDOZA contra MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO

RAD: 05001 40 03 028 2022 00804 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que niega el tramite a la objeción del juramento estimatorio, por las siguientes razones:

El Despacho esta denegando la objeción planteada por la llamada en garantía, por cuanto no se especifió razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la tasación o estimación efectada por el demandante.

En este caso discrepo de la posición del Despacho, toda vez que en la objeción si se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye al juramento estimatorio.

Para cumplir con la carga procesal de presentar el juramento estimatorio se requiere una estimación debidamente razonada, desglosada, ponderada, discriminada y justificada, situación que no se cumple en este caso, ya que las pretensiones no están debidamene acreditadas, por las siguientes razones:

En este caso se objetó de manera razonada la cuantía en los términos legales, pues oportunamente se adujo:

El demandante no acreditó haber efectuado los gastos que reclama, así: $3.770.000 por daño emergente supuestamente como el valor de la reparación de la moto de placas JJS06D y $1.000.000 por el supuesto cuadro que llevaba para un cliente, valorado por él.

La motocicleta para el momento de los hechos, no era del señor JHONNEYSON GONZALEZ; y tampoco anexa factura que justifique lo gastado comparado con los daños registrado en el IPAD.

No se probó que el día de los hechos el demandante transportara un cuadro ni que este, en caso de existir, se afectara.

Como se observa, no se prueba ningún gasto como daño emergente.

Además, el demandante reclama $10.000.000, que serían las ventas de los cuadros a negociar con el cliente a quien no le entregó la muestra que se dañó.

La supuesta venta es un hecho futuro e incierto, no se soporta sobre hechos ciertos. El monto de los perjuicios debe apoyarse en elementos de juicio válidos en del proceso.

No hay prueba de la calidad de trabajador de JHONNEYSON GONZALEZ, ni hay ninguna claridad sobre sus ingresos.

Ed. Banco de Bogotá Calle 50 No. 51-29 Of. 313 Tel: 511 8575 - 511 3481 Fax: 511 8553 Medellín
e-mail: marisolrpoh@une.net.co

Se reclama la suma total de $50.600.000. Supuestos dineros dejados de percibir por el demandante a razón de $100.00 0por día desde la ocurrencia de los hechos y hasta que se cancele la obligación.

No hay ninguna prueba en el proceso de incapacidades del demandante que determinen su imposibilidad de trabajar.

Estos dineros debieron ser pagados por el empleador, la EPS o la ARL, por concepto de incapacidades temporales.

El demandante no tuvo merma en su capacidad física ni laboral, no se afecto su ingreso y por ende es imposible valorar un lucro cesante.

Para este cálculo se tiene en cuenta el ingreso actualizado, y como no hay ningún valor probado, este factor correspondería a cero (0).

Por lo anterior los perjuicios patrimoniales causados corresponden a cero (0)

Como se ve claramente, la valoración de los perjuicios es excesiva, ya que se están teniendo en cuenta gastos que de ninguna manera tuvieron soporte.

Como puede observarse la objeción al juramento estimatorio fue debidamente fundamentada, indicando la inexactitud en la que incurrió la parte demandante al liquidar las pretensiones, tal y como lo estipula la norma.

La norma es clara al indicar que, si el juramento estimatorio fue objeto de la censura de la otra parte, se hace necesario probar tanto la existencia como la cuantía de los perjuicios.

El juramento estimatorio presupone la prueba del fundamento de la petición resarcitoria de perjuicio.

Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito al Despacho se le de trámite a la oposición de la estimación de perjuicios efectuada por los demandantes, realizada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para efectos legales, mi correo electrónico es **marisolrpoh@une.net.co; marisolrpoh@hotmail.com** y celular 300 6144755.

Señor Juez,

MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C.S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín